

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. -IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00099-00
Accionante	OLGA LUCIA MORALES ROJAS
Accionado	JUZGADO DÉCIMO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	Carencia actual de hecho superado- Se niegan las pretensiones de la acción.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. -PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por la señora OLGA LUCIA MORALES ROJAS, en contra del JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. -ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante, la señora Olga Lucia Morales Rojas, elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Con fundamento en las normas citadas, solicito al señor Juez Constitucional se sirva TUTELAR mi derecho fundamental, como es el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y a obtener una respuesta, ORDENANDO al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, para que en el menor tiempo posible procedan a resolver la petición presentada en la fecha antes mencionada.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el día 19 de Enero del 2021 y realice la debida notificación del mismo, en lo que hace referencia a:

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Fol. 1-2

"... PRIMERA: Solicito con el debido respeto, se sirvan INFORMAR a la suscrita el estado actual del proceso lo anterior obedece a que siempre llamo al abogado me dice que toca que esperar y esperar y yo no creo que el Juzgado se demore tanto.

SEGUNDA: Solicito con el debido respeto que la información solicitada al respecto del presente, sea enviada a través de mi dirección electrónica: dicar.22@hotmail.com

Así mismo me Permito manifestarles Que me asiste total Interés obtener lo solicitado, toda vez QUO acudo ante ustedes en calidad de víctima e indirecta perjudicada dentro de la presente acción ..."

3.2. Hechos³.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relata que, el día 24 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, en el que solicitaba información sobre el estado actual del proceso ordinario llevado ante dicho juzgado, debido a que, siempre que se comunicaba con su abogado le manifestaba que debía esperar, y a su juicio, consideraba que no creía que el proceso se demorara tanto.

De igual forma, indicó que la información fuera enviada al correo electrónico dicar.22@hotmail.com, y manifestaba que lo hacía en calidad de víctima e indirecta perjudicada en el proceso.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Cartagena⁴.

El Juzgado accionado, allegó el informe requerido, por medio del cual solicitó que se negara el amparo y se declarara improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora.

Respecto al caso concreto, manifestó que, revisado su correo electrónico no evidenció derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020, por lo que no existe prueba de dicha petición.

³ Fol. 1

⁴ Fol. 17-24

Aclaró que ante ese juzgado fue remitido por la accionante a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2021 a las 15:05 p.m. un derecho de petición, y que la Secretaría del despacho emitió respuesta el día 22 de febrero de 2021 informando a la petente, sobre el estado del proceso radicado 13-001-33-33-014-2019-00107-00, que actualmente cursa en ese despacho judicial.

En ese sentido, manifestó que, teniendo en cuenta que la petición fue radicada ante este despacho el día 19 de enero de 2021, se contaba con el término de 20 días para responder, pues se trata de una solicitud de información, los cuales vencían el 16 de febrero hogaño. Sin embargo, resaltó que las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional y los Gobiernos locales para prevenir la propagación del virus COVID19 y la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura de restringir al máximo el acceso a los despachos judiciales, privilegiando el trabajo en casa, han incidido en los tiempos de respuesta, principalmente por la carencia de contar con el expediente digitalizado para avanzar en el trámite de los mismos.

Así las cosas, destacó que, recibida la petición, el Secretario del Juzgado procedió a anotar el número de radicación, esto con fin de ingresar a la sede del despacho judicial para ubicar el expediente, una vez digitalizado se emitió la respuesta a la peticionaria el día 22 de febrero de 2021, informándole el estado actual del proceso de Reparación Directa radicado 13-001-33-33-014-2019-00107-00.

Agregó que, la respuesta del Despacho fue remitida al correo electrónico de la accionante el día 22 de febrero de 2021 a las 17:15 p.m. como se comprueba con los anexos a este informe.

Finalizó, indicando que, el Juzgado durante la última semana del mes de enero de 2021 estuvo realizando el proceso de estadísticas y los días 4, 5 y 9 y 10 de febrero de 2021 estuvo resolviendo sendos habeas corpus, lo que influyó en que no se pudiera responder la petición de la señora Olga Morales Rojas dentro del término de ley.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente acción de tutela, fue radicada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵, siendo asignado su conocimiento a este Despacho y admitida mediante providencia de la misma fecha⁶, en la cual se ordenó notificar en calidad de accionado al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre la acción de tutela y la providencia indicada. A su

⁵ Fol. 12

⁶ Fols. 13-14

vez, se les requirió para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

V. -CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, inicialmente:

¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo del derecho de petición de la accionante, con fundamento en la respuesta emitida por el Juzgado accionado en el curso de la presente acción?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala denegará las pretensiones de la presente acción constitucional por haberse configurado la carencia actual de objeto, con ocasión a la respuesta dada por el juzgado accionado a la petición elevada por la accionante en el transcurso de la presente acción.

5.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso; (iii) Derecho de petición ante autoridades judiciales, y (iv) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 229, consagró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como la facultad que le asiste a todos los individuos de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales, para exigir *“la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*⁷.

Considera la Sala necesario recordar que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1027/02, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó que el derecho mencionado:

“No puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso, supone que el acceso a la justicia sea con estricta sujeción a las normas propias de cada proceso, con plena observancia de los procedimientos establecidos, de las garantías sustanciales y procedimentales consagrados previamente en la Constitución y la Ley.

De lo anterior se colige que, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, tienen contenidos y alcances distintos, no obstante, están íntimamente relacionados, puesto que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia T-799/11, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

“Solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”

Bajo este entendido, se tiene que quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de la función

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

jurisdiccional, deben ceñirse a lo dispuesto por la ley, respecto a las vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. Lo anterior, con el propósito de satisfacer los derechos involucrados en el litigio, y contribuir a la seguridad jurídica, pues los sujetos procesales pueden confiar en que dentro de un término razonable, bajo la observancia de las reglas propias y específicas del proceso, obtendrán una solución de fondo a sus demandas. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se instituyen como un presupuesto necesario para la materialización de los demás derechos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

5.4.3. Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones atinentes a un proceso judicial; a contrario sensu, cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso⁸.

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve⁹, de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la Litis e impulsos procesales, debe ser resuelta conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.

5.4.4. Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

“Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

¹⁰ Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019.

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición radicado por la señora Olga Lucia Morales Rojas el 19 de enero de 2021, dirigido al correo admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al juzgado accionado¹¹.
- Respuesta del juzgado accionado, a la petición elevada por la accionante de fecha 22 de febrero de 2021, notificada en la misma fecha¹², al correo electrónico dicar.22@hotmail.com

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que, el 24 de septiembre de 2020, radicó solicitud de estado del proceso ordinario que cursa en el juzgado accionado en el cual figura como demandante, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido resuelta.

Sea lo primero aclarar que, conforme al marco normativo y jurisprudencial aquí citado, las peticiones elevadas ante autoridades judiciales, que tengan como finalidad el contenido de una Litis o impulsos procesales, estará sujeta a los términos previstos para ello, y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso. En ese sentido, de encontrarse probada en el presente asunto violación alguna a un derecho fundamental, deberá protegerse el derecho al debido proceso, y no al de petición, por lo aquí manifestado.

Previo a realizar el estudio de fondo, advierte este Tribunal que en el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que se pretende la protección de los derechos de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, siendo la acción de tutela el medio

¹¹ Fol. 7-10

¹² Fols. 22-24

idóneo para lograr la satisfacción del núcleo esencial de los derechos mencionados, atendiendo a su carácter de fundamentales.

Encuentra probado esta Sala que, la petición objeto de este asunto, fue radicada por la señora Olga Lucia Morales Rojas el 19 de enero de 2021, dirigido al correo admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al juzgado accionado¹³, tal y como se logra, confirmar del correo proveniente del juzgado en mención, en el mismo solicitaba lo siguiente:

“PRIMERA: Solicito con el debido respeto, se sirvan INFORMAR a la suscrita el estado actual del proceso lo anterior obedece a que siempre llamo al abogado me dice que toca que esperar y esperar y yo no creo que el Juzgado se demore tanto.

SEGUNDA: Solicito con el debido respeto que la información solicitada al respecto del presente, sea enviada a través de mi dirección electrónica: dicar.22@hotmail.com

Así mismo me Permito manifestarles Que me asiste total Interés obtener lo solicitado, toda vez QUO acudo ante ustedes en calidad de víctima e indirecta perjudicada dentro de la presente acción”.

Conforme al informe rendido por el Juzgado Décimo Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, efectivamente la petición fue elevada en dicha fecha, y se le dio respuesta a la misma el 22 de febrero de la presente anualidad, siendo notificada en la misma fecha ¹⁴, al correo electrónico dicar.22@hotmail.com, correspondiente al señalado por la accionante en su escrito de petición, así como en la presente acción constitucional.

En la respuesta a dicha petición, el juzgado accionado manifiesta que, el proceso ordinario radicado con No. 13-001-33-33-014-2019-00107-00, en el que la accionante actúa en calidad de demandante, se encuentra pendiente para resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de esta, contra el numeral del auto admisorio que dispuso negar la medida de amparo de pobreza solicitada por intermedio de su abogado, del recurso de reposición se le corrió traslado por secretaria a la parte demandada, ingresando posteriormente al despacho; sin embargo, le manifestó la dificultad que se presenta por no contar con el expediente escaneado.

A la respuesta anterior, agregó que, teniendo en cuenta la consulta elevada por la actora, el secretario procedió a retirarlo del despacho junto con otro número significativo de expedientes, durante la primera semana del mes de febrero del año en curso, esto con el fin de ir escaneándolos poco a poco ya

¹³ Fols. 7-10

¹⁴ Fols. 22-24

que la secretaría no puede detener las demás actividades y dedicarse solo a escanear procesos. Indicó que, los expedientes sacados del despacho solo se terminaron de escanear por el secretario la noche del día domingo 21 de febrero. Así mismo, informó que, como quiera que el expediente ya fue digitalizado, le procedió a informar de ello a la señora juez en la mañana del día 22 de febrero, quien procedió a resolver el recurso a través de auto, el cual sería fijado en estado la mañana siguiente.

Verificado por esta Sala de Decisión, la información presentada por el Juzgado accionado, y plasmada en el párrafo anterior, se puede observar que, en el estado electrónico 009 del 24 de febrero de 2021, se profirió auto No. 044 de fecha 22 de febrero del año en curso, que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio que denegó el amparo de pobreza solicitado directamente por el apoderado de los demandantes, quienes lo solicitaron a través de escrito suscrito por ellos, el cual fue anexado con el recurso de reposición.

io - Rama

2021 - Rama Judicial

3ed54aa2-40e5-47eb-8796-4ac23687ac9f

87bd9f45-2955-4e14-af5a-3919

najudicial.gov.co/documents/7914194/63570672/ESTADO+09.pdf/3ed54aa2-40e5-47eb-8796-4ac23687ac9f

tail YouTube Maps Mis archivos - One...

5-47eb-8796-4ac23687ac9f

1 / 1 100% +



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

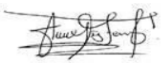
Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del
Circuito de Cartagena

SIGCMA

ESTADO ELECTRONICO No. 09
(24 de febrero de 2021)

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-33-014-2019-00107-00	Reparación Directa	Juan David Meza Morales, Olga Lucía Morales Rojas, Juan Francisco meza Peña	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Concede Amparo de Pobreza	Principal	22/02/2021	CLICK AQUI

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LOS AUTOS EMITIDOS EN LOS PROCESOS ENLISTADOS ANTERIORMENTE, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)



ALEXIS JAVIT DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45
Edificio Banco del Estado local 5-6 Primer Piso

Se anexa pantallazo de la parte resolutive del auto en mención, el cual puede ser consultado a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7914194/63570672/ESTADO+09.pdf/3ed54aa2-40e5-47eb-8796-4ac23687ac9f>

3ed54aa2-40e5-47eb-8796-4ac2

87bd9f45-2955-4e14-af5a-39197

63570672/ResuelveReposicionAutoAdmisorio.pdf/87bd9f45-2955-4e14-af5a-39197261bb2f

rchivos - One...

2 / 3

100%

Respecto a la nueva solicitud de amparo, se advierte que es suscrita por los demandantes, quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento, ser personas que carecen de recursos económicos suficientes para atender la demanda, pues señalan que ganan lo necesario para subsistir, pues no tienen un trabajo estable.

En esa medida, cumpliendo lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso el despacho considera procedente acceder a la solicitud en comento, precisando que no se designará apoderado por parte del despacho, toda vez que el mismo viene designado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Cuarto Administrativo,

DISPONE

Primero: **NO REPONER** el numeral primero de la providencia de fecha 6 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los demandantes, en los términos y según los efectos que establece el Código de General del Proceso y, en consecuencia exonerar a los demandantes del pago de cauciones procesales, expensas u otros gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

Firmado Por:





Centro, Av. Daniel Lemaitre # 9-45, Ed. Banco del Estado 1er piso, Local 5-6

Página 2 de 3

Centro, Av. Daniel Lemaitre # 9-45, Ed. Banco del Estado 1er piso, Local 5-6

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En ese orden de ideas, la petición fue resuelta por el juzgado accionado en un plazo razonable, teniendo en cuenta que, no resulta aplicable los términos del derecho de petición para autoridades judiciales, en casos como el presente. En virtud a lo antes expuesto, resulta procedente la negativa de las pretensiones que dieron origen a esta acción, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión a la respuesta dada por el juzgado accionado, con anterioridad a la resolución de la presente acción constitucional.

Por todo lo anterior, esta Corporación procederá a negar las pretensiones de la de la presente acción de tutela, considerando que en el transcurso de la misma

se dio respuesta a la petición que dio lugar a la misma, configurándose en ese caso la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. -DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

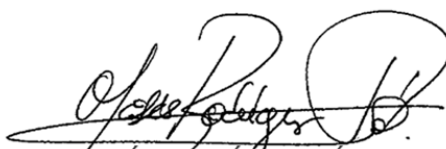
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.009 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ